



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

# DEMANDA DE CASACIÓN

Algunas reglas técnicas

*Familia*

*Serie recurso de casación N°3*

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora Sala de Casación Civil*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **DEMANDA DE CASACIÓN** *Algunas reglas técnicas*

*Familia*

Serie recurso de casación N°3

### **Sala de Casación Civil 2020**

Luis Armando Tolosa  
Villabona  
**Presidente**

Octavio Augusto Tejeiro  
Duque  
**Vicepresidente**

Álvaro Fernando García  
Restrepo  
Aroldo Wilson Quiroz  
Monsalvo  
Ariel Salazar Ramírez  
Luis Alonso Rico Puerta  
Francisco José Ternera  
Barrios

Nubia Cristina Salas Salas  
**Relatora de la Sala de Casación Civil**

Nubia Cristina Salas Salas  
**Análisis y titulación**

María M. Faciolince Gómez  
Auxiliar judicial II  
**Coordinadora del procedimiento de  
Divulgación de Jurisprudencia**

*Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia*



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **CONTENIDO**

1. **Índice temático**
2. **Índice por tipo de proceso**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## ÍNDICE TEMÁTICO

Sentencia que estimó en proceso la restitución por ocultamiento de bienes de sociedad conyugal. Inobservancia del requisito que establece el artículo 344 numeral 2° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Ataque en casación por nulidad procesal. Indebido emplazamiento por error en los apellidos en la publicación. Saneamiento de la nulidad. Indebido trámite de recusación que se formula en el curso de la segunda instancia ante recusación y suspensión de audiencia. Artículo 336 numeral 5o CGP. (AC1384-2020; 13/07/2020)

Sentencia desestimatoria de impugnación de paternidad que formula cónyuge supérstite frente a quien se encuentra inscrito como hijo extramatrimonial. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo CGP. Inobservancia del deber de demostrar el cargo en casación, exponer de forma razonada la forma de trasgresión, confrontar de forma específica cuando se debate la apreciación probatoria. El error de hecho debe ser manifiesto y evidente. La mera divergencia conceptual no demuestra por sí sola el error de hecho. Alegato de instancia. Configuración del error de derecho en la prueba de ADN. Confusión del error de hecho y el de derecho para debatir la prueba científica. Artículo 336 numeral 2°CGP. (AC1434-2020; 13/07/2020)

Sentencia desestimatoria de la declaración de sociedad de hecho concubinaria. La ausencia de la “razón de su dicho” de la prueba testimonial Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2° literal a) del CGP. Deber de formulación de los cargos por separado en forma clara, precisa y completa. Ataque integral de todos los argumentos del fallo. Exposición de los fundamentos de cada acusación. Demostración y trascendencia. Art. 336 numeral 2° CGP. (AC852-2020; 12/03/2020)

Sentencia en proceso que pretende la declaración de unión marital de hecho. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y art. 346 numeral 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Invocación genérica de normas sustanciales. Omisión en la cita de la norma sustancial trasgredida. El art. 1 de la Ley 54 de 1990 como norma sustancial. (AC519-2020; 20/02/2020)

Sentencia estimatoria de la unión marital de hecho y de la declaración de la sociedad marital. Nulidad de pleno derecho de la prueba testimonial, a partir del error de derecho. Audiencia de reconstrucción de testimonios. Grabación de testimonios. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 parágrafo 1° del CGP. Deber de formulación de los cargos por separado en forma clara, precisa y completa. Enunciación de la norma sustancial esencial. Art. 336 numeral 2° CGP. (AC853-2020; 12/03/2020)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Sentencia que declaró la paternidad extramatrimonial. Relaciones sexuales paralelas con el sobrino del demandado. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro. Obligación de sustentación. Exposición razonada de la manera como se trasgreden las normas sustanciales. Improcedencia de sustentar el cargo por violación directa de la ley, con los arts. 169 y 170 del CGP. Alegato de instancia. Fase procesal idónea para reclamar la práctica de la prueba de ADN. Art. 336 numeral 1° CGP. (AC744-2020; 04/03/2020)

Sentencia que declaró próspera la impugnación de la paternidad legítima y estimó la paternidad extramatrimonial. Representación legal de la madre del menor de edad para demandar la filiación. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° del CGP de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro. Obligación de sustentación. Ausencia de legitimación del recurrente en casación, para debatir la nulidad procesal por la indebida representación del menor de edad y por la ausencia de citación del defensor de familia. Art. 140 numerales 7° y 9° CPC. Art. 336 numeral 5° CGP. (AC711-2020; 02/03/2020)

Sentencia que define la unión marital de hecho en procesos acumulados. Dos mujeres reclaman la misma pretensión respecto al mismo hombre. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho. Omisión en el señalamiento de la norma sustancial trasgredida y de los fundamentos de la acusación. Cargo incompleto. Error de derecho en la apreciación de escritura pública y en la apreciación conjunta de las pruebas. Indicación de las normas probatorias trasgredidas. Alegato de instancia. Art. 336 numeral 2° CGP. (AC743-2020; 04/03/2020)

Sentencia que desestima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañera fallecida. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y art. 346 numeral 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión y por error de derecho. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en las pruebas que se consideran indebidamente apreciadas. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. Invocación genérica de normas sustanciales. Entremezclamiento de errores de derecho con errores de hecho. Desenfoque en el planteamiento de los cargos. (AC518-2020; 20/02/2020)

Sentencia que desestima la pretensión de declaración de unión marital de hecho con compañero que reside en el extranjero. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión, en particular, por la valoración sesgada y descontextualizada de los múltiples



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Civil

mensajes de datos, que entre el demandado y demandante se cruzaron por espacio de varios años. Comunicación por correos electrónicos. (AC582-2020; 25/02/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de la declaración de nulidad absoluta del testamento de MARY ARANGO por la causal enunciada en Art. 1061 numeral tercero del C.C., ante la falta de consentimiento libre y espontáneo, en la disposición de sus bienes. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta. Deber de sustentación. Precisión de las normas violadas. Sentido y alcance de la norma sustancial. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Mera inconformidad del recurrente. (AC655-2020; 27/02/2020)

Sentencia que estima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañero fallecido. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión y por violación directa de los arts.174,177 y 304 CGP. (AC577-2020; 25/02/2020)

Sentencia que estima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañero, con disolución de sociedad conyugal anterior a la convivencia, sin registro. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos, por violación directa de la norma sustancial y por incongruencia con las pretensiones. (AC607-2020; 26/02/2020)

Sentencia que estima la pretensión de declaración de unión marital de hecho. Constantes separaciones por disgustos maritales. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho. Omisión en el señalamiento de la norma sustancial trasgredida y de los fundamentos de la acusación. Deber de contrastar el contenido de las probanzas con la valoración que de ellas hizo el *ad quem*. Cargo incompleto. Art. 336 numeral 2° CGP. (AC707-2020; 02/03/2020)

Sentencia que estimó declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Como se concedió el recurso de casación respecto de un fallo para el cual el legislador no estableció su procedencia, se declarará inadmisibles. Artículos 334 y 342 CGP. (AC2413-2020; 28/09/2020)

Sentencia que estimó la declaración de ineficacia de la condición impuesta en el repudio de la herencia. Nulidad procesal por falta de competencia derivada del factor territorial e invalidez por omitir la integración del litisconsorcio necesario del contradictorio. Convalidación. Legitimación para formular la invalidez. Citación de la norma probatoria cuando se debate el error de derecho. Demostración de la trascendencia y evidencia del error. Cargo por la vía directa carente de completitud. Inexistencia del error como causal



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

de inadmisión de la demanda de casación. Art. 336 numerales 1°, 2°, 3° y 5° CGP. (AC2128-2020; 07/09/2020)

Sentencia que estimó la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho. Inobservancia de requisitos formales. Acreditación efectiva de los errores de hecho. Singularización de las pruebas estimadas como indebidamente apreciadas, seguida del obligatorio contraste con lo que el sentenciador extrajo de ellas, para establecer así el real efecto que brota de la omisión o desfiguración de los respectivos medios de acreditación. Exposición de los fundamentos del cargo en forma clara, precisa y completa. La doble exigencia de disolución y liquidación previa de la sociedad conyugal anterior para estructurar una posterior sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue considerada injustificada e insubsistente por la Corte Suprema de Justicia desde la SC 10 de septiembre de 2003. Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP. (AC2213-2020; 14/09/2020)

Sentencia que estimó la pretensión de impugnación de paternidad. Referencia -por la vía directa- a una serie de normas que, o bien carecen de naturaleza sustancial, o no parecen ser las llamadas a gobernar el presente juicio de impugnación: artículos 6° de la Ley 45 de 1936 y 3° del Decreto 1260 de 1970. Trasgresión de normas constitucionales en casación. Desenfoque del cargo. Artículo 336 numeral 1° CGP. (AC2134-2020; 07/09/2020)

Sentencia que estimó la pretensión de unión marital de hecho. Reconocimiento previo de tiempo de la unión, por escritura pública. Capitulaciones maritales. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP, en la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa. Si se trata de error de derecho en materia probatoria, se debe indicar las normas probatorias que se consideran quebrantadas y explicar la manera en que ellas fueron trasgredidas. Si se invoca error de hecho en materia probatoria se requiere singularizar en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae, demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia. Ataque incompleto. Art. 336 numerales 1° y 2° CGP. (AC847-2020; 11/03/2020)

Sentencia que estimó la unión marital de hecho y el reconocimiento de la sociedad patrimonial en estado de disolución. Está vedado plantear en casación cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias Ataque incompleto. Desenfoque del cargo. Alegatos de instancia. Entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. Embate contradictorio. Artículo 336 numeral 2° CGP. (AC2101-2020; 07/09/2020)

Sentencia que estimó la unión marital de hecho. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y párrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho en la apreciación de la denuncia penal por violencia intrafamiliar y algunos testimonios. Alegato de instancia. Opinión personal. Art. 336 numeral 2° CGP. (AC746-2020; 04/03/2020)

Sentencia que estimó la unión marital de hecho. Incumplimiento del requisito que establece





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

el art.344 numeral 2° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro. Obligación de sustentación. Mención genérica de las normas sustanciales trasgredidas. Norma procesal. Art. 336 numerales 1° y 2° CGP. (AC749-2020; 04/03/2020)

Sentencia que estimó las pretensiones en proceso de unión marital de hecho. Ausencia de mención de una verdadera hipótesis de pérdida de competencia del juez a quo, de la que trata el artículo 121 CGP. Carencia de interés y legitimación para alegar la nulidad procesal por falta de notificación a herederos indeterminados. Omisión de señalamiento de las normas sustanciales que se estiman trasgredidas. Inobservancia de la estructuración de una denuncia que respete los requerimientos de la causal segunda. Artículo 336 numerales 2°, 5° CGP. (AC2136-2020; 07/09/2020)

Sentencia que modificó la fecha de finalización de la unión marital de hecho. Omisión en citar al menos una disposición jurídica de carácter sustancial vinculada a la definición de la controversia. Ataque panorámico. Artículo 336 numeral 2° CGP. (AC2395-2020; 28/09/2020)

Sentencia que modificó sentencia estimatoria de proceso de declaración de unión marital de hecho y reconocimiento de sociedad patrimonial. Inobservancia del requisito que establece el artículo 344 numeral 2° del CGP. Exposición de los cargos planteados. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Carencia de claridad e imprecisión del recurrente al no señalar si el defecto ocurrió por error de facto o de iure. Entremezclamiento de diversas causales porque pese a denunciar la vulneración de normas sustanciales lo desarrolló desde la perspectiva de incongruencia del fallo. Ausencia de labor comparativa del recurrente entre el contorno litigioso y la determinación del ad quem. Artículo 336 numeral 2o CGP. (AC1385-2020; 13/07/2020)





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## ÍNDICE POR TIPO DE PROCESO

<b>ASUNTOS DE FAMILIA</b>			
<b><u>DECLARACIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO</u></b>  <u>AC2413-2020</u>	<b><u>DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA</u></b>  <u>AC852-2020</u>	<b><u>DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</u></b>  <u>AC518-2020</u> <u>AC519-2020</u> <u>AC577-2020</u> <u>AC582-2020</u> <u>AC607-2020</u> <u>AC707-2020</u> <u>AC743-2020</u> <u>AC746-2020</u> <u>AC749-2020</u> <u>AC847-2020</u> <u>AC853-2020</u> <u>AC1385-2020</u> <u>AC2101-2020</u> <u>AC2136-2020</u> <u>AC2213-2020</u> <u>AC2395-2020</u>	<b><u>IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD</u></b>  <u>AC711-2020</u> <u>AC1434-2020</u> <u>AC2134-2020</u>
<b><u>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL</u></b>  <u>AC744-2020</u>	<b><u>NULIDAD DE TESTAMENTO</u></b>  <u>AC655-2020</u>	<b><u>OCULTAMIENTO DE BIENES DE SOCIEDAD CONYUGAL</u></b>  <u>AC1384-2020</u>	<b><u>REPUDIO DE HERENCIA</u></b>  <u>AC2128-2020</u>



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **DECLARACIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**

**AC2413-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que estimó declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Como se concedió el recurso de casación respecto de un fallo para el cual el legislador no estableció su procedencia, se declarará inadmisibile. Artículos 334 y 342 CGP.

*“De la norma trasunta, particularmente, se destaca que no todas las sentencias dictadas en juicios sobre estado civil pueden ser cuestionadas mediante casación, pues expresamente se limitó la procedencia de esta respecto de las que allí fueron mencionadas. Luego, como la pronunciada en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso no fue incluida dentro de las susceptibles del remedio extraordinario no era dable abrir paso al mismo.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 334, 342 CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC2112, 4 jun. 2019, rad. n.º 2019-00720-00.

**FUENTE DOCTRINAL:**

Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis y Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 17ª ed., 2003, p. 579.

**Asunto:**

La demandante inicial solicitó declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado con el convocado invocando la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, debido a la «*violencia intrafamiliar verbal y psicológica*» sufrida a lo largo de la vida común. El demandado se opuso a las pretensiones del libelo, propuso como defensas «*falta de causa para pedir*», «*prescripción y/o caducidad*» y «*dolo*». De otra parte, formuló demanda de reconvencción en orden a que se decretara la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, pero con fundamento en el segundo motivo de divorcio, dado «*el abandono de los deberes de la esposa*». El *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó parcialmente, cuanto «*declaró que no prosperan las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada inicial -demandante en reconvencción- denominadas “falta de causa para pedir” y “dolo”*», precisando su numeral segundo en cuanto a que las pretensiones que se acogen son las de la demanda inicial. El recurso de casación interpuesto por el demandado principal fue concedido, en consideración a que se hallaban reunidos los requisitos legales para el efecto, pues se trataba de un juicio verbal que versaba sobre la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, las aspiraciones del libelo no eran esencialmente económicas y el remedio fue formulado oportunamente por quien cuestionó la sentencia de primera instancia que era adversa a sus intereses. El Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda de casación.

**M. PONENTE**

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

**NÚMERO DE PROCESO**

: 05266-31-10-001-2018-00455-01

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: AUTO

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC2413-2020

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 28/09/2020

**DECISIÓN**

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA**

### **AC852-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de la declaración de sociedad de hecho concubinaria. La ausencia de la “razón de su dicho” de la prueba testimonial Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2° literal a) del CGP. Deber de formulación de los cargos por separado en forma clara, precisa y completa. Ataque integral de todos los argumentos del fallo. Exposición de los fundamentos de cada acusación. Demostración y trascendencia. Art. 336 numeral 2° CGP

#### **Fuente Formal:**

Art. 336 numeral 2° CGP.  
Art. 344 numeral 2° literal a) CGP.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

##### **1) Aspectos generales**

SC 145 de 1° de octubre de 2004, expediente 7736.  
SC 071 de 29 de abril de 2005, expediente 0829.

##### **2) Ataque integral de todos los argumentos de la sentencia:**

SC 027 de 27 de julio de 1999.  
SC 7 de septiembre de 2006.

SC19 de agosto de 2015.  
AC 22 de agosto de 2011.

##### **3) Ataque genérico**

Auto de 2 de junio de 2009, expediente 08749.

##### **4) Demostración del error**

Auto de 23 de septiembre de 2014, expediente 01235.

##### **5) Qué debe entenderse por acusar en casación:**

AC 323 de 15 de diciembre de 2000, expediente 8690.  
AC 4 de noviembre de 2015, expediente 2010-00116.

#### **ASUNTO:**

Luis Eduardo Atehortúa Rendón solicitó declarar que entre él y la ahora fallecida Carola Pérez Palacio existió una sociedad de hecho, bien desde el 1° de julio de 1969, ya a partir de la fecha que resulte probada, hasta el 17 de junio de 2004, cuando ocurrió el óbito y consecuentemente, su disolución y liquidación, con origen en la convivencia de pareja, permanente y notoria, fruto de la cual desarrollaron un proyecto económico, adquiriendo varios inmuebles, derivado de esfuerzos mutuos y laborales en pie de igualdad. Los sucesores vinculados, Carlos Arturo Cárdenas Echeverri; Ángela, Juan Diego y Daniela Grajales Villada; Ana Rubiela Grajales de Morrison; Alfonso de Jesús Martínez Pérez; y Gonzalo de Jesús Grajales Pérez; se opusieron a las pretensiones, en general, al anteponerse a la sociedad de hecho solicitada una relación laboral, pues el pretensor recibía salarios y prestaciones sociales por las actividades que desarrollaba. Carlos Arturo Cárdenas Echeverri formuló la excepción previa de «cosa juzgada». El *a quo* desestimó las pretensiones, debido a la «cosa juzgada», que operó respecto del proceso adelantado por la sucesión de Carola Pérez Palacio, frente al actual demandante, en donde se declaró la simulación de los contratos de compraventa de varios de los predios relacionados en el presente litigio. El *ad quem* confirmó la providencia apelada, al no encontrar acreditados los requisitos sustanciales de la sociedad de hecho solicitada. El recurso de casación se

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

formuló con un único cargo, ante la violación de los artículos 13 y 42 de la Constitución Política; 2079, 2081 y 2083 del Código Civil; y 498, 499, 505 y 506 del Código de Comercio, por la comisión de errores de hecho probatorios. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral2o literal a) CGP. Tampoco consideró la aplicación de los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009) y 336 -inciso final- del CGP, para dar trámite a la casación oficiosa y la selección positiva.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05001-31-03-001-2013-00858-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC852-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 12/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN y DECLARA DESIERTO EL RECURSO

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

### **AC518-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que desestima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañera fallecida. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y art. 346 numeral 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión y por error de derecho. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en las pruebas que se consideran indebidamente apreciadas. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. Invocación genérica de normas sustanciales. Entremezclamiento de errores de derecho con errores de hecho. Desenfoque en el planteamiento de los cargos.

“Aplicando esas premisas a los cargos analizados, refulge su traspié, dado que el inconforme se limitó a invocar algunas normas que son **inexistentes** (como es el caso de los artículos 10 y 60 de la Ley 979); **insustanciales**, por contener únicamente previsiones descriptivas (art. 1ª) o reglas probatorias (art. 4ª), o **impertinentes**, por regular aspectos relativos a la creación (art. 2), conformación (art. 3º) y liquidación (art. 6) de una «sociedad patrimonial» que no fue materia de pronunciamiento por parte del tribunal, ante la desestimación de la unión marital de hecho de la que derivaría esa universalidad de bienes.”

#### **F. Formal:**

Art. 344 numeral 2° CGP.

Art. 336 numeral 2° CGP.

Art. 346 numeral 1° CGP.

#### **F. Jurisprudencial:**

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.

SC5676-2018.

AC8716-2017.

SC8702-2017.

SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

SC, 2 abr. 2004, rad. 6985.

SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01.

SC15211-2017.

AC4591-2018.

AC4173-2019.

AC2869-2016.

SC, 25 may. 2004, rad 7127.

AC219-2017.

AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00576-01.

AC2678-2018, 8 jul.

AC2419-2019, 10 jul.

AC3800-2019, 11 sept., entre otras.

AC, 8 abr. 2011, rad., 2004-00401.

AC4084-2019.

SC3526-2017.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Asunto:**

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en proceso en el que Humberto Bautista Trujillo pretende que se declare que entre él y la señora Sánchez Herreño existió una unión marital de hecho, y que como consecuencia de ello, se reconozca la existencia de una «*sociedad patrimonial constituida por el patrimonio y capital social aportado por ambos compañeros, con el producto de sus ahorros, con las mesadas retroactivas pagadas por Colpensiones y prestaciones sociales y acreencias laborales*». El *a quo* declaró la unión marital de hecho y «*disuelta y en estado de liquidación*» la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a partir del fallecimiento de la compañera permanente. El *ad quem* revocó la sentencia y en su lugar, desestimó integralmente el *petitum*. El demandante formuló el recurso de casación en dos cargos, ambos con fundamento en la causal segunda del artículo 336 CGP., por errores de hecho en apreciación probatoria e interpretación de la demanda y por causa de un error de derecho derivado del «*desconocimiento*» de las reglas probatorias contenidas en los artículos 188, 191, 221, 222 y 250 del Código General del Proceso. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2° y 346 numeral 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-10-010-2015-00055-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Bogotá, Sala de Familia
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC518-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 20/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmisión demanda de casación de sentencia desestimatoria en proceso de unión marital de hecho. Art. 344 numeral 2° y 346 numeral 1° CGP.

---

**AC519-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia en proceso que pretende la declaración de unión marital de hecho. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y art. 346 numeral 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Invocación genérica de normas sustanciales. Omisión en la cita de la norma sustancial trasgredida. El art. 1 de la Ley 54 de 1990 como norma sustancial.

**F. Formal:**

Art. 344 numeral 2° CGP.  
Art. 336 numeral 2° CGP.  
Art. 346 numeral 1° CGP.

**F. Jurisprudencial:**

SC, 9 mar. 2012.  
SC, 6 may. 2013.  
SC, 2 jul. 2010.  
AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostenta este linaje el artículo 1° de la Ley 54 de 1990.

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**F. Formal:**

Art. 1º Ley 54 de 1990.

**F. Jurisprudencial:**

AC2678-2019.

**ACLARACIÓN DE VOTO-** El art. 1º de la ley 54 de 1990 es norma sustancial, pese a ser un precepto descriptivo. Luis Armando Magistrado Tolosa Villabona AC, 16 de Dic. 2009.

**F. Jurisprudencial:**

AC, 16 de Dic. 2009, Rad. 2001-00008

**F. Doctrinal:**

TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. *Teoría y Técnica de la Casación*. 2 ed. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2008. p. 335.

**Asunto:**

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en proceso en el que María Teresa Covalada Rodríguez pretende que se declare que entre ella y Alfredo Ávila Castillo existió una unión marital de hecho en lapso determinado “o respecto de las fechas que se logre probar dentro del proceso» y consiguientemente se decrete la disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho correspondiente. El *a quo* declaró no probada (inexistente) la excepción de mérito denominada “CARECER LA DEMANDANTE DE TODA LEGITIMIDAD PARA RECLAMAR EL DERECHO INVOCADO” y por tanto declaró la existencia de la unión marital. El ad quem revocó parcialmente la decisión de primera instancia. Se formuló un solo cargo por la causal segunda del artículo 336 del C. G. P., acusando violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho, por apreciación probatoria. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y 346 numeral 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP). El Magistrado Tolosa Villabona aclaró el voto por considerar como norma sustancial al art. 1 de la Ley 54 de 1990, pese a ser un precepto descriptivo, en razón de que, a partir de ellas se otorgaron consecuencias jurídicas, afectando y modificando el estado civil de una parte, e imponiendo otras obligaciones.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 73449-31-84-001-2017-00257-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Ibagué, Sala Civil-Familia
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC519-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 20/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de unión marital de hecho. Art. 344 numeral 2º y 346 numeral 1º CGP. Con aclaración de voto magistrado Tolosa Villabona.

---

**AC577-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que estima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañero fallecido. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión y por violación directa

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

de los arts.174,177 y 304 CGP.

**F. Formal:**

Art. 344 CGP.

**F. Jurisprudencial:**

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-De los elementos constitutivos de la unión marital de hecho. Ausencia de demostración del desatino. Sustentación del cargo de manera panorámica o global respecto a la prueba testimonial. Ejercicio de comparación incompleto. Apreciación de grupo de testigos. Entidad suficiente de las imprecisiones en los testimonios.

**F. Jurisprudencial:**

AC, 30 Mar. 2009, Rad. 2000-00336-01.

**Configuración del error de hecho:**

SC, 10 Ago 1999, Rad. 4979;  
SC, 15 Sep 1998, Rad. 4886;  
SC, 21 Oct 2003, Rad. 7486;  
SC, 18 Sep 2009, Rad. 00406.  
SC, 9 Dic. 2011, Rad. 1992-05900.  
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.  
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Por interpretación errónea de los arts. 174, 177 y 304 CGP. De lo que debe entenderse por norma sustancial. Al sustentar el cargo con el debate probatorio, la Corte ubica el cargo por la causal 2ª de casación. No basta con enlistar las normas. Ausencia de explicación de la forma de trasgresión.

**NORMA SUSTANCIAL**-Son de este linaje los artículos 2º, 3º, 6º y 8º de la Ley 54 de 1990 y 8º de la Ley 153 de 1887, así como el 13, 29 y 58 de la Constitución Política. Los arts. 1º, 4º, 5º y 7º de la ley 54 de 1990 no son normas sustanciales como tampoco los arts. 174,177 y 304 del CGP, por ser normas procesales.

**F. Jurisprudencial:**

AC, 16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008.  
AC, 15 May. 2012, Rad. 2006-00005.  
AC 4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243.

**No ostentan el linaje de normas sustanciales los preceptos procesales:**

A-109 de 2 de mayo de 2005.  
AC7510-2017.  
AC6897-2017.  
AC6698-2016.  
S-039 de 30 de marzo de 2006.  
AC6492-2016.  
AC7709-2017.  
AC7520-2017.  
SC2506-2016.

*Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

AC6291-2017.  
A-1999-00908.  
AC4858-2017.  
A-2004-00222 de 28 de junio de 2012.  
AC2194-2016.  
AC-217 de 15 de agosto de 1996.  
AC3642-2016.  
AC6288-2017.  
AC6229-2017.  
AC2195-2016.  
AC5335-2017.  
AC6288-2017.  
AC4529-2017.

**Asunto:**

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en proceso que pretende la declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial correspondiente, por Maribel, con citación y audiencia de herederos determinados e indeterminados de Luis Martín. El *a quo* declaró probada la excepción de “*inexistencia de unión marital de hecho entre el causante y la demandante*”, al concluir que, si bien hay pruebas indicativas de una relación sentimental, ninguna acredita que se trató de una unión marital de hecho como tal, pues no se verificó el ánimo de permanencia o comunidad de vida que permita afirmar que los contendientes compartían techo, lecho y mesa. El *ad quem* revocó la decisión y en su lugar, estimó probada la existencia de la unión marital de hecho durante los hitos temporales establecidos en la demanda, así como la conformación de la sociedad patrimonial, que declaró disuelta y en estado de liquidación. El recurso de casación se sustentó en dos cargos: con soporte en la causal segunda y por la vía de la infracción directa. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-10-010-2011-00571-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Bogotá, Sala de Familia
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC577-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 25/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de unión marital de hecho. Art. 344 CGP.

**AC582-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que desestima la pretensión de declaración de unión marital de hecho con compañero que reside en el extranjero. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión, en particular, por la valoración sesgada y descontextualizada de los múltiples mensajes de datos, que entre el demandado y demandante se cruzaron por espacio de varios años. Comunicación por correos electrónicos.

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación–Algunas reglas técnicas–Familia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

*“Al denunciar el yerro fáctico, al impugnante le corresponde singularizarlo e identificar los medios de convicción sobre los cuales recayó, y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, lo que se advierta de manera manifiesta, de tal suerte que la valoración realizada se muestre absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.”*

**F. Formal:**

Art. 344 CGP.

**F. Jurisprudencial:**

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-De los elementos constitutivos de la unión marital de hecho. Deber de sustentación y demostración del error. Alegación general de la vulneración de la ley 979 de 2005. Alegaciones irrelevantes. Relación de noviazgo más no de convivencia marital.

**F. Formal**

Art. 336 numeral 2° CGP.

**F. Jurisprudencial:**

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.

SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostentan este linaje los artículos 1° y 4° de la ley 54 de 1990.

*“Reiteradamente la Sala ha sostenido que los artículos 1° y 4° de la primera normativa no ostentan el carácter de norma sustancial, debido a que están destinadas a definir el concepto de unión marital de hecho y los medios válidos para su acreditación, respectivamente, por lo que no se trata de disposiciones que creen, extingan o modifiquen derechos ni obligaciones respecto de sujetos determinados.”*

**F. Jurisprudencial:**

AC 28 Feb 2005, rad 2001—670.

AC 22 Sep. 014. Rad. 2010—00551—01.

AC 2534-2017.

**Asunto:**

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en proceso que pretende la declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial correspondiente, por Clara Liliana frente a William de Jesús, profesor de golf en el campo Hammetweil en Alemania y España. El *a quo* desestimó las pretensiones por no encontrar acreditados los requisitos de la unión marital de hecho, en la medida en que se demostró que el demandado convivía con otra mujer en Alemania en el que había fijado su residencia, circunstancia que era conocida por la parte actora y, si bien viajaba a Colombia con alguna frecuencia, lo hacía por espacio de pocos días, algunas veces para pernoctar en el apartamento de su propiedad junto a la demandante y otras acompañado de otras mujeres y la falta de consistencia entre los hechos narrados en la demanda y aquellos extractados de los múltiples mensajes de datos cruzados entre las partes. El *ad quem* confirmó la decisión recurrida, por coincidir, con las conclusiones del *a quo*, en torno a la inexistencia del vínculo alegado. El recurso de casación, se formuló -por la parte vencida en juicio- bajo la causal 2ª del artículo 336 del CGP, por errores de hecho evidentes y trascendentes, en la apreciación de las pruebas por haber sido cercenadas, tergiversadas u omitidas, en particular por la valoración sesgada y descontextualizada de los múltiples correos electrónicos, que entre el demandado y demandante se cruzaron por espacio de varios años. La Sala inadmitió la demanda de

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-10-020-2017-01009-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Bogotá, Sala de Familia
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC582-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 25/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de unión marital de hecho. Art. 344 CGP.

---

#### **AC607-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que estima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañero, con disolución de sociedad conyugal anterior a la convivencia, sin registro. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos, por violación directa de la norma sustancial y por incongruencia con las pretensiones.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Por indebida aplicación del literal b) del art. 2° de la ley 54 de 1990. Exposición razonada de la manera como fueron trasgredidas las normas de este linaje. Cuestionamiento a la valoración probatoria. Referencias generalizadas y alegatos de instancia. Los arts. 5° y 44 del decreto 1260 de 1970 no son normas sustanciales.

#### **F. Formal:**

Art. 344 CGP.  
Art. 51 del decreto 2651 de 1991.

#### **F. Jurisprudencial:**

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
AC, del 5 de may. 2000.  
SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.

**INCONGRUENCIA**-En las pretensiones en proceso que pretende la declaración de existencia de la sociedad patrimonial en la unión marital de hecho. El *a quo* declara la sociedad patrimonial de hecho y el *ad quem* la reconoce como la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Deber de confrontación y cotejo ente la pretensión y la decisión.

*“Y es que en esta causal el impugnador está llamado a realizar el cotejo entre las pretensiones del manifiesto inicial (o en su caso, las excepciones aducidas o que se deban reconocer de oficio) y las decisiones adoptadas ora entre la causa petendi y los hechos argüidos por el fallador como aducidos en aquella, de donde extraiga qué tipo de disonancia le achaca a la determinación combatida (extra petita, ultra petita o infra petita o incongruencia fáctica).”*

#### **F. Formal:**

Arts. 281 y 282 CGP.

#### **F. Jurisprudencial:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

SC 16 de dic. 2010, Exp. 1997 11835 01.  
SC 14 de jul. 2014, Exp. 2006-00076.  
SC 6 de jul. 2005, Exp. 05214-01.

**Asunto:**

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en proceso que pretende la declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial correspondiente, que formuló María Rosmira Agudelo García **frente a herederos determinados e indeterminados de Oliverio Osorio Martín**, quien había contraído matrimonio por los ritos de la religión católica con María Olga Torres Gutiérrez, en tiempo anterior a la unión marital y adelantó el trámite de separación de bienes. El *a quo* desestimó las excepciones y consideró la pretensión de existencia de la unión marital, desde el 1° de mayo de 1967 y hasta el 8 de enero de 2016, cuando falleció el compañero y la sociedad patrimonial de hecho, desde el 9 de diciembre de 1978 y hasta el 8 de enero de 2016. El *ad quem* confirmó la decisión con la corrección de que la sociedad patrimonial que se declara no es «*de hecho, sino entre compañeros permanentes*». Luz Estella Osorio presentó recurso de casación, con sustento en cinco cargos, cuatro por la causal primera del artículo 336 del CGP y el último por la tercera, de los cuales los primeros se examinaron de manera conjunta. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05360-31-10-001-2016-00339-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Medellín, Sala de Familia
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC607-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 26/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de unión marital de hecho. Art. 344 CGP.

---

**AC707-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que estima la pretensión de declaración de unión marital de hecho. Constantes separaciones por disgustos maritales. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y párrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho. Omisión en el señalamiento de la norma sustancial trasgredida y de los fundamentos de la acusación. Deber de contrastar el contenido de las probanzas con la valoración que de ellas hizo el *ad quem*. Cargo incompleto. Art. 336 numeral 2° CGP.

*“En su exposición, sin embargo, el censor olvidó por completo señalar cuáles fueron las disposiciones transgredidas con los supuestos yerros de valoración probatoria, toda vez que por ninguna parte mencionó cuál fue la norma sustancial que el Tribunal vulneró con su providencia”*

**Fuente Formal:**

Art. 344 numeral 2°, párrafo 1° CGP.  
Art. 336 numeral 2° CGP.

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Fuente Jurisprudencial:**

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482.  
AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154.  
AC, 5 May. 2000

**Asunto:**

Lady Milena demandó a José Gabriel para que se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho, así como que se ordene la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial correspondiente y el suministro de alimentos provisionales a su favor. La parte demandada formuló las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia del nexo causal o inexistencia de las causales, para demandar y solicitar, declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho y su disolución y liquidación entre demandante y demandado*”, “*prescripción de la acción*”, “*caducidad de la acción*”, “*temeridad y mala fe*”, “*falta de legitimación en la causa petendi*” y la genérica. El *a quo* declaró no probadas las excepciones planteadas y accedió a las pretensiones de la demanda. El *ad quem* confirmó íntegramente la decisión impugnada por el demandado, por encontrar demostrado el ánimo de convivencia entre la pareja. Preciso que las constantes separaciones -que fueron el fruto de sus fuertes disgustos maritales- constituyeron dificultades familiares que no lograron acabar con la relación, lo que solo ocurrió en la fecha señalada en la demanda. El demandado sustentó el recurso de casación con un único cargo, fundado en la causal segunda del artículo 336 del CGP. Alegó la violación directa de la ley sustancial, derivada de errores de hecho manifiestos y trascendentes, frente a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en la diligencia, en particular del “*acta de comportamiento entre excompañeros, de la “Medida Correctiva”, del “acta de conciliación de alimentos – custodia y otros”, de las entrevistas rendidas por los tres pequeños hijos de la pareja*”. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMIREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-10-013-2015-00876-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC707-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 02/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

**AC743-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que define la unión marital de hecho en procesos acumulados. Dos mujeres reclaman la misma pretensión respecto al mismo hombre. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho. Omisión en el señalamiento de la norma sustancial trasgredida y de los fundamentos de la acusación. Cargo incompleto. Error de derecho en la apreciación de escritura pública y en la apreciación conjunta de las pruebas. Indicación de las normas probatorias trasgredidas. Alegato de instancia. Art. 336 numeral 2° CGP.

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

*“Los cargos esgrimidos no se allanaron a tales exigencias, puesto que en el primero se esgrimió error de hecho, «que trajo como consecuencia la violación de la ley sustancial Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005», lo que es indiscutiblemente una indicación ambigua e indeterminada, si en cuenta se tiene que las referidas leyes contienen nueve (9) y cinco (5) artículos, respectivamente, que disciplinan no sólo diversas materias, sino aspectos tanto sustanciales como procesales y de vigencia, por lo que era de rigor precisar cuál o cuáles de esos preceptos fueron los desatendidos. En el segundo, la omisión fue absoluta, pues se predicó «ERROR DE HECHO. INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL POR DISTORSIÓN O ALTERACIÓN», sin citar siquiera una norma que a consecuencia de los yerros tildados devino contravenida.”*

**Fuente Formal:**

Art. 344 numeral 2°, parágrafo 1° CGP.

Art. 336 numeral 2° CGP.

Art. 51 del decreto 2651 de 1991.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.

AC, 5 May. 2000

SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.

AC de 7 dic. 2001, Rad. 1999-0482.

AC5593-2018.

AC2435-2018.

SC de 17 de marzo de 1972.

Debate en casación del error de derecho:

AC2386-2019.

SC198, 29 oct. 2002, Exp. n.° 6902,

AC3303-2018.

**Fuente Doctrinal:**

Jorge Nieva Fenoll, El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

**Asunto:**

En procesos acumulados dos mujeres reclaman la existencia de la unión marital con un mismo hombre. Merly Elena, pretende que «se declare Disuelta la Sociedad patrimonial creada en razón de esta Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes con Aroldo, la que se reconoció mediante Escrita Pública y se ordene su liquidación, desde el 11 de julio de 2000, hasta la defunción del compañero, el 27 de octubre de 2014. De esa unión fueron procreados los menores Oscar Leandro y Sergio Andrés Cardoso Bohórquez. A su turno, Livi Teresa solicitó que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ella y Arnoldo desde el 7 de septiembre de 2008 hasta el 27 de octubre de 2014 y que se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación. El *a quo* declaró probada la excepción de prescripción de la acción de la demandante Merly Elena por tanto, no accedió a sus pretensiones. Declaró la existencia de la unión marital entre Livi teresa y Aroldo entre el 7 de septiembre de 2008 y el 27 de octubre de 2014. El *ad quem* confirmó la sentencia apelada por Merly Elena. Quien, formuló el recurso de casación con sustento en dos cargos por «la vía indirecta», prevista en la causal segunda del artículo 336 CGP, por error de hecho en la apreciación probatoria. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

**M. PONENTE** : ARIEL SALAZAR RAMÍREZ  
**NÚMERO DE PROCESO** : 41001-31-10-005-2015-00017-01  
**NÚMERO DE PROVIDENCIA** : AC743-2020  
**PROCEDENCIA** : Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral de Neiva  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE CASACIÓN  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 04/03/2020  
**DECISIÓN** : INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

**AC746-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**—Inadmisión respecto a sentencia que estimó la unión marital de hecho. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho en la apreciación de la denuncia penal por violencia intrafamiliar y algunos testimonios. Alegato de instancia. Opinión personal. Art. 336 numeral 2° CGP.

*“Se acusa el fallo por trasgredir de manera indirecta la ley sustancial –art. 2° de la Ley 54 de 1990-, debido a yerros fácticos en la apreciación del formato de denuncia penal por violencia intrafamiliar y algunos testimonios; sin embargo, no se demostró el desatino atribuido al sentenciador, pues tras mencionar las probanzas erradamente valoradas y transcribir el contenido de los testimonios de Jesica Toro y Libardo Báez, la disidente expuso su opinión personal sobre las conclusiones que de ellas debieron derivarse, pero no las comparó con las conclusiones que de ellas extrajo el Tribunal.”*

**Fuente Formal-**

Art. 344 numeral 2°, parágrafo 1° CGP.  
Art. 336 numeral 2° CGP.  
Arts 1° y 2° Ley 54 1990.

**Fuente Jurisprudencial-**

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01  
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01

**NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 1° de la ley 54 de 1990.**

*“Reiteradamente la Sala ha sostenido que el artículo 1° de esta normativa no ostenta el carácter de norma sustancial, debido a que está destinada a definir el concepto de unión marital de hecho y sus integrantes, por lo que no se trata de una disposición que crea, extingue o modifica derechos ni obligaciones respecto de sujetos determinados.”*

**Fuente Jurisprudencial:**

AC 28 Feb 2005, rad 2001—670,  
AC 22. Sep. 2014. Rad. 2010—00551—01  
AC 2534-2017.

**Asunto:**

José Manuel solicitó que -con citación y audiencia de María Camila- se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho, en virtud de la cual se conformó una sociedad patrimonial, la cual está disuelta y se encuentra en estado de liquidación. La parte demandada formuló las excepciones de Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

mérito que denominó *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, para esta clase de proceso”, “inexistencia de los presupuestos invocados en la demanda en que se funda la supuesta existencia de una unión marital”, “inexistencia de los presupuestos invocados en la demanda en que se funda la supuesta existencia de sociedad patrimonial”, “inexistencia de los presupuestos invocados en la demanda en que se funda la supuesta existencia de patrimonio social”, “prescripción” y la “genérica”*. el *a quo* desestimó las excepciones y accedió a las pretensiones, pero declaró que el vínculo marital inició el 21 de julio de 2010 -no en la fecha señalada en la demanda- y finalizó el 28 de junio de 2013. El *ad quem* confirmó la decisión por coincidir en todo, con las conclusiones en torno a la existencia de la unión marital de hecho y sus hitos de inicio y finalización. El recurso de casación se sustentó sobre un único cargo, fundado en la causal 2ª del artículo 336 del CGP. Al vulnerar, por vía indirecta los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, como consecuencia *«...de evidentes y trascendentes errores de hecho y de derecho en la valoración de varias pruebas...»*. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-10-011-2013-00895-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC746-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 04/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

### **AC749-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que estimó la unión marital de hecho. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro. Obligación de sustentación. Mención genérica de las normas sustanciales trasgredidas. Norma procesal. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

*“Ante esta omisión, la Corte no tiene camino distinto a inadmitir la demanda de casación, por cuanto carece de los elementos de juicio necesarios para determinar si el Juez de la segunda instancia vulneró alguna norma sustancial, pues se hizo la simple mención genérica a su desconocimiento, pero sin singularizarlas.”*

#### **Fuente Formal:**

Art. 344 numeral 2º, parágrafo 1º CGP.  
Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.  
Arts 1º Ley 54 1990.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
AC, 16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008.  
AC 15 May. 2012, Rad. 2006-00005.  
AC 4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243.

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostenta este linaje el artículo 1º de la ley 54 de 1990. Norma procesal.

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora de la Sala de Casación Civil*  
*Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

*“En ese sentido, la eventual vulneración de la disposición a que hace alusión la censora, no puede alegarse con base en la causal primera de casación (núm. 1° del artículo 336 del Código General del Proceso), pues su carácter es eminentemente procesal, en la medida en que están destinadas, de modo exclusivo, a definir una institución jurídica y las partes que la componen.”*

**Fuente Jurisprudencial:**

AC 28 Feb 2005, rad 2001–670,  
AC 22. Sep. 2014. Rad. 2010–00551–01  
AC 2534-2017.

**Asunto:**

Oscar Yesid solicitó que -con citación y audiencia de Rousmary- se declare que entre ellos existió, una unión marital de hecho, en virtud de la cual se conformó una sociedad patrimonial, que se encuentra disuelta y en estado de liquidación. La demandada se opuso a las pretensiones, con base en la inexistencia del vínculo marital alegado, pues la relación sentimental que sostuvieron fue un noviazgo que no llegó a formalizarse, debido al desinterés del demandante en establecer una familia. El *a quo* denegó las pretensiones al concluir que «...los hechos de la demanda no están acreditados con las pruebas recaudadas por lo que las pretensiones deben ser denegadas, máxime que lo único que se demostró fue que entre las partes existió una relación amorosa y que de la misma nació L.F.B.G., pero ese hecho no conduce a demostrar que las partes hayan tenido una convivencia permanente y singular por el espacio requerido, porque además las restantes pruebas dicen lo contrario.» El *ad quem* revocó la sentencia de primera instancia; en su lugar, accedió a decretar la existencia de la unión reclamada y ordenó su disolución y liquidación. El recurso de casación se formuló en dos cargos, fundados en las causales primera y segunda del artículo 336 del CGP, al vulnerar por vía directa, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, por tener por probado -sin estarlo- que la pareja acordó vivir de manera separada, visitándose periódicamente y ante la violación indirecta de la ley sustancial, porque el *ad quem* no aplicó las reglas de valoración probatoria establecidas por el legislador para resolver el asunto. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMIREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-10-015-2016-00830-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC749-2020
<b>PROCEDECIA</b>	: Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 04/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

**AC847-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que estimó la pretensión de unión marital de hecho. Reconocimiento previo de tiempo de la unión, por escritura pública. Capitulaciones maritales. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP, en la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa. Si se trata de error de derecho en materia probatoria, se debe indicar las normas probatorias que se consideran quebrantadas y explicar la manera en que ellas fueron trasgredidas. Si se invoca error de hecho en materia probatoria se requiere

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

singularizar en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae, demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia. Ataque incompleto. Art. 336 numerales 1° y 2° CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numerales 1o y 2°CGP.  
Art. 344 CGP.  
Art. 373-4 CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) No es posible subsanar las deficiencias de la demanda de casación:**

AC, 16 ago.2012, rad.2009-00466.  
AC, 12 jul. 2013, rad.2006-00622-01.

**2) De la interpretación del Art. 373-4 CPC No es alegato de instancia:**

AC, 28 nov. 2012, rad. n.° 2010-00089-01.  
SC, 11 mayo. 2010, rad. n.° 2004-00623-01.

**3) Simetría y consistencia del cargo:**

AC 222, 3 oct. 2006, rad. n.° 2001-00127-01.  
SC 2 de octubre de 2001, exp. 6997.  
AC 11 de septiembre 2013, exp. 2004-00221-01.  
AC 19 de diciembre de 2012, rad. n°. 2001-00038-01.  
AC2929-2016.  
SC 14 de julio de 1998, expediente 4724.

**4) Claridad y precisión del cargo:**

G.J. CXLVIII, 221.  
AC del 28 de septiembre de 2004.  
AC3769-2014.

**5) Presunción de acierto y legalidad:**

AC4243-2017.

**6) Ataque integral de las bases de la sentencia:**

AC, 29 oct. 2013, rad. n.° 2008-00576-01.

**7) Demostración del cargo**

AC, 12 enero de 2016, rad. 1995-00229-01.

**Asunto:**

Luz Mary Agudelo Cruz pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho entre ella y Juan David Ochoa Uribe en el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2007 y el 22 de abril de 2015. Y como consecuencia requirió el reconocimiento de la respectiva sociedad patrimonial en los términos de la ley 54 de 1990, y se proceda a su liquidación; además, que se fije una cuota alimentaria a favor de la demandante y en contra del demandado, por un salario mínimo legal vigente. La parte demandada, pese a que aceptó la convivencia, informó que dicha unión marital fue declarada y liquidada en 2009, por los compañeros permanentes mediante escritura pública. Por tanto, la reconoce en distintos hitos a los requeridos en la demanda. Se opuso a la pretensión alimentaria y no formuló excepciones de mérito. El *a quo* declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes desde junio de 2007 hasta abril de 2015, decretó la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y liquidación desde junio de 2009 hasta abril de 2015, teniendo en cuenta la fecha del reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, hecha por escritura pública. No accedió a fijar cuota alimentaria. El *ad quem*, confirmó el fallo de primera instancia. El recurso de casación - que formuló la sucesora procesal del demandado- se sustenta en cinco cargos; el primero por la vía directa, por falta de aplicación del artículo 203 del



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

Código Civil, el segundo por violación indirecta por error de derecho, el tercero violación indirecta por error de hecho por desconocimiento de la prueba plena de la disolución de la sociedad marital de hecho contenida en la escritura pública 1213 del 1° de junio de 2009, el cuarto y el quinto por error de hecho manifiesto por falta de aplicación del artículo 203 del Código Civil. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05679-31-84-001-2015-00174-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC847-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 11/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

---

### **AC853-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de la unión marital de hecho y de la declaración de la sociedad marital. Nulidad de pleno derecho de la prueba testimonial, a partir del error de derecho. Audiencia de reconstrucción de testimonios. Grabación de testimonios. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 parágrafo 1° del CGP. Deber de formulación de los cargos por separado en forma clara, precisa y completa. Enunciación de la norma sustancial esencial. Art. 336 numeral 2° CGP.

#### **Fuente Formal:**

Art. 336 numeral 2° CGP.  
Art. 344 parágrafo 1° CGP.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

##### **1) Aspectos generales**

SC 145 de 1° de octubre de 2004, expediente 7736.  
SC 071 de 29 de abril de 2005, expediente 0829.

##### **2) Formulación de los cargos en forma clara, precisa y completa:**

SC 027 de 27 de julio de 1999.  
SC 7 de septiembre de 2006.  
SC19 de agosto de 2015.  
AC 22 de agosto de 2011.

#### **Asunto:**

Se solicitó declarar que, entre Celso Mendoza Florián y Karen Johana Bermúdez Ordóñez, existió una unión marital de hecho, y consecuentemente, una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El demandado aceptó la unión marital, al ser un «*hecho cierto que convivió*» con la actora, pero hasta diciembre de 2015. Se opuso a la sociedad patrimonial, por estar prescrita según el artículo 8 de la Ley 54 de 1990. El *a quo* declaró la unión marital, así como la sociedad patrimonial, en los hitos de la demanda y negó la excepción de prescripción, una vez estableció que la separación definitiva de la pareja ocurrió el 14 de marzo de 2017. El *ad quem* confirmó el fallo apelado por la parte demandada. El recurso de casación se formuló con un único cargo, que denuncia la «*violación de la ley sustancial*, como consecuencia del error de derecho al valorar los deponentes, pues si no aparecían en la grabación de la audiencia, mal podía imaginarla, por el contrario, debía examinarla y decidir conforme a los reparos formulados en la apelación, en concreto, respecto de la fecha de terminación de la unión marital de hecho, que se trataba de «*testigos de oídas*». La Sala inadmitió la

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora de la Sala de Casación Civil*  
*Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 parágrafo 1° CGP. Tampoco consideró la aplicación de los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009) y 336 -inciso final- del CGP, para dar trámite a la casación oficiosa y la selección positiva.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 73585-31-84-001-2017-00161-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC853-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, SALA CIVIL FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 12/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN y DECLARA DESIERTO EL RECURSO

---

**AC1385-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Inadmisión respecto a sentencia que modificó sentencia estimatoria de proceso de declaración de unión marital de hecho y reconocimiento de sociedad patrimonial. Inobservancia del requisito que establece el artículo 344 numeral 2° del CGP. Exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Carencia de claridad e imprecisión del recurrente al no señalar si el defecto ocurrió por error de facto o de iure. Entremezclamiento de diversas causales porque pese a denunciar la vulneración de normas sustanciales lo desarrolló desde la perspectiva de incongruencia del fallo. Ausencia de labor comparativa del recurrente entre el contorno litigioso y la determinación del ad quem. Artículo 336 numeral 2o CGP.

*“De todas maneras, ni siquiera se revela el proceder irregular que endilga al fallador de segundo grado, puesto que los reparos de los apelantes cuestionaron lo relativo a la falta de los presupuestos requeridos para reconocer la comunidad de vida que halló configurada el a quo, y también la sociedad patrimonial, base sobre la cual debía moverse el superior al resolver el embate, conforme lo hizo, tanto que encontró que sí hubo convivencia entre la pareja, pero a partir de marzo de 2015, por lo que modificó su hito inicial y negó la sociedad patrimonial al deducir que el lazo familiar no perduró durante el tiempo necesario para su formación, sin que por ello hubiere rebasado su atribución, ni reconocido ninguna excepción en beneficio de los herederos de Rojas Meneses, pues su laborio armoniza con los contornos de la alzada.”*

**Fuente Formal** - Art. 344 numeral 2o CGP. Art. 336 numeral 2° CGP.

**Fuente Jurisprudencial** - 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente AC2947-2017 2) Entremezclamiento de causales porque pese a denunciar la vulneración de normas sustanciales lo desarrolló desde la perspectiva de incongruencia del fallo AC6990-2015, AC3415-2018, 3) Labor comparativa del recurrente entre el contorno litigioso y el fallo recurrido AC4592-2018

**Asunto** - Se solicita la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de bienes de la impugnante contra Julieta, Henry, Nancy y Diego Fernando Rojas Tapiero, en su condición de sucesores determinados del causante Enrique Rojas Meneses, así como respecto de los herederos indeterminados de éste. Los herederos determinados de Enrique Rojas Meneses se opusieron y propusieron diversas excepciones. El a quo desestimó las defensas y reconoció la unión marital de hecho del 3 de marzo de 2004 al 13 de agosto de 2016, así como la sociedad patrimonial aparejada a la misma por igual término el ad quem modificó la providencia y precisó que el vínculo existió desde el 15 de marzo de 2015 hasta el 13 de agosto de 2016, por lo que no se conformó sociedad patrimonial al faltar los supuestos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990. La Corte admitió la





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

impugnación y la interesada la sustentó en tiempo formulando dos cargos por la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, y el segundo de ellos reprocha la violación indirecta de los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990; 4, 6, 11, 176, 280 y 281 del Código General del Proceso; 13, 16, 28, 29, 31, 42, 228 y 230 de la Constitución Política, «generada por la incongruencia en la sentencia, pues omitieron una regla operativa que pone cotas a la materia en decisión, lo que afectó gravemente el fallo de segunda instancia». La Sala inadmitió parcialmente la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art. 344 numeral 2° CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 73001-31-10-005-2017-00154-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC1385-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Ibagué
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 13/07/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE PARCIALMENTE DEMANDA DE CASACIÓN

### **AC2101-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**- Inadmisión respecto a sentencia que estimó la unión marital de hecho y el reconocimiento de la sociedad patrimonial en estado de disolución. Está vedado plantear en casación cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias. Ataque incompleto. Desenfoque del cargo. Alegatos de instancia. Entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. Embate contradictorio. Artículo 336 numeral 2° CGP.

**Fuente Formal:**

Artículos 344 numeral 2°, y parágrafo 1°, 346 numeral 2°, 347 CGP.  
Artículo 336 inciso final, numeral 2° CGP.  
Artículo 248 CGP. Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente: AC2947-2017.
- 2) Está vedado plantear en casación cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias: SC 16 dic. 2004, exp. 2390-95, reiterada en AC318-2018, AC5370-2018, reiterado en AC3877-2019.
- 3) Deber de debatir todos los argumentos centrales del fallo: AC6897-2017, reiterado en AC2566-2018.

**Asunto:**

El accionante pidió declarar que entre el 28 de diciembre de 2007 y el 21 de abril de 2017 tuvo una unión marital de hecho con Sandra Fabiola López Puerto y, aparejada a ella, una sociedad patrimonial que quedó disuelta y debe liquidarse. El *a quo* acogió las pretensiones. El *ad quem*, previo el decreto y práctica de algunas pruebas de oficio, confirmó el fallo, complementándolo en el sentido que la sociedad patrimonial está sujeta a las capitulaciones contempladas en la escritura pública. Interpuesto por los demandados recurso de casación y concedido, la Corte lo admitió y los interesados lo sustentaron en tiempo, con la formulación de dos cargos por violación indirecta de los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, en los siguientes términos: a.-) El primero por error de derecho «derivado del desconocimiento de normas probatorias de admisión, práctica y eficacia,...determinantes en el fallo impugnado», según los ordenamientos de los artículos 213 y 372, numerales 7, inciso 3, y 10 del CGP, porque el juzgado decretó y en la audiencia inicial practicó los testimonios pese a que Marina y José





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

Clemente no estuvieron presentes y a que aceptó la posterior justificación de esa ausencia; b-) se invoca «...como causal...la segunda de las señaladas en el numeral segundo del artículo 336 del Código General del Proceso», como consecuencia de la infracción de las normas, porque a las declaraciones de Sandra Fabiola bajo juramento contenidas en la escritura pública de «*ser soltera sin unión marital de hecho*», se les debió reconocer plena autenticidad, credibilidad y fecha cierta, conforme al artículo 1° del Decreto 2148 de 1983 «*configurándose error de derecho*» al no hacerlo. La Sala inadmitió la demanda de casación.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-10-008-2017-00929-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC2101-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 07/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

### **AC2136-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**- Inadmisión respecto a sentencia que estimó las pretensiones en proceso de unión marital de hecho. Ausencia de mención de una verdadera hipótesis de pérdida de competencia del juez *a quo*, de la que trata el artículo 121 CGP. Carencia de interés y legitimación para alegar la nulidad procesal por falta de notificación a herederos indeterminados. Omisión de señalamiento de las normas sustanciales que se estiman trasgredidas. Inobservancia de la estructuración de una denuncia que respete los requerimientos de la causal segunda. Artículo 336 numerales 2°, 5° CGP.

**Fuente Formal** – Artículos 344 numeral 2°, párrafo 1°, 346 numeral 1° CGP. Artículo 336 numerales 2°, 5° CGP. Artículos 135, 136 CGP. Artículos 133 numeral 8°, 328 CGP. Artículo 121 inciso 1°, 90 penúltimo inciso CGP. Artículos 94 y 95 numeral 5o CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Reglas del debate por error de derecho: C8716-2017.
- 2) Error de hecho por apreciación probatoria: SC8702-2017.
- 3) Enfoque y completitud del error de hecho: SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) La inobservancia de los requisitos formales deviene en inadmisión de la demanda de casación: AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
- 5) Nulidad procesal en casación: SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017.
- 6) Especificidad de la nulidad procesal: AC, 2 oct. 2012, rad. 2007-00285-01.
- 7) Interés para alegar la nulidad procesal: SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01.
- 8) Sentido y alcance de la norma sustancial: AC4591-2018.
- 9) Los artículos 94 y 95 del CGP no son normas sustanciales sino procesales: AC1483-2019.
- 10) Inadmisión de la demanda de casación por no mencionar las normas sustanciales: AC221, 24 sep. 1998, rad. 7251.
- 11) Enfoque del cargo: AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00576-01.
- 12) Medio nuevo en casación: AC2770-2018.
- 13) Error de causal para debatir el reconocimiento de oficio de la caducidad: SC, 7 dic. 2012, rad. 2006-00017-01.

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-*Algunas reglas técnicas-Familia*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Fuente Doctrinal:**

MURCIA, Humberto. Recurso de Casación Civil. Ed. Ibáñez, Bogotá. 1996, p. 549.  
DEVIS, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

**Asunto:**

La actora pidió «*declarar la constitución de unión marital de hecho entre Rodolfo Barreto Tafur (Q.E.P.D.) y María Norma Suárez Rojas, quienes convivieron de manera ininterrumpida desde el primer trimestre del año 1978, hasta el día del deceso de Rodolfo Barreto Tafur, ocurrido el 4 de marzo de 2016*». En consecuencia, reclamó «*que se declare la existencia de la sociedad patrimonial*» entre los compañeros permanentes. El a quo estimó las pretensiones. Sin embargo, el *ad quem* declaró «*la nulidad de la sentencia (...) conservando validez las pruebas practicadas*»; lo anterior, por cuanto evidenció la falta de notificación de los herederos indeterminados de Rodolfo Barreto Fisco. Tras rehacer la actuación, se profirió de nuevo fallo estimatorio, confirmado por el *ad quem*. Contra la decisión del tribunal, la heredera interpuso recurso de casación, formulando dos cargos, al amparo de las causales segunda y quinta del artículo 336 del CGP. Sin embargo, la Sala analizó los cuestionamientos en el orden opuesto, por motivos estrictamente metodológicos. La Sala inadmitió la demanda de casación.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-006-2016-00397-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC2136-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 07/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

**AC2213-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**- Inadmisión respecto a sentencia que estimó la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho. Inobservancia de requisitos formales. Acreditación efectiva de los errores de hecho. Singularización de las pruebas estimadas como indebidamente apreciadas, seguida del obligatorio contraste con lo que el sentenciador extrajo de ellas, para establecer así el real efecto que brota de la omisión o desfiguración de los respectivos medios de acreditación. Exposición de los fundamentos del cargo en forma clara, precisa y completa. La doble exigencia de disolución y liquidación previa de la sociedad conyugal anterior para estructurar una posterior sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue considerada injustificada e insubsistente por la Corte Suprema de Justicia desde la SC 10 de septiembre de 2003. Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.

**Fuente Formal:**

Artículos 344 numerales 3°, 2° literal a) y parágrafo 1° CGP.  
Artículos 346 numeral 1°, 347 numeral 3° CGP.  
Art. 336 inciso final, numerales 1°, 2° CGP.  
Artículo 333, 366 CGP. Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) La inadmisión deviene de la inobservancia de los requisitos legales de la demanda de casación: AC de 19 de dic. de 2012, Rad. 2001-00038-01.
- 2) Deber de demostrar los errores de hecho: SC 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670.

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

- 3) Exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa: AC2194, 30 ab. 2014, rad. n.º 2007-00175-01, reiterado en AC2339-2018.
- 4) No basta con invocar las disposiciones trasgredidas: AC8738, 19 dic. 2016, Rad. n.º 2006-00119-01.
- 5) Ataque incompleto: AC de 29 de febrero de 2012, Rad. 2009-00538-01.
- 6) La doble exigencia de disolución y liquidación previa de la sociedad conyugal anterior para estructurar una posterior sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue considerada injustificada e insubsistente: SC 10 de septiembre de 2003, ratificada por la Corte Constitucional en C-700 de 2013

**Asunto:**

Martha Gallego Muñoz pidió declarar la existencia de una unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial conformada entre ella y Jaime Toro Flórez, desde mayo de 1985 hasta el 22 de agosto de 2017. En consecuencia, solicitó disolver el vínculo económico y disponer su posterior liquidación. El *a quo* estimó las pretensiones, el *ad quem* confirmó en su integridad lo resuelto. El recurso de casación contiene cuatro cargos, soportados en las causales 1ª y 2ª del artículo 336 CGP: a) se acusa el fallo de ser violatorio, indirectamente, como consecuencia de error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de varias pruebas; b) se ataca la sentencia por violar directamente el artículo 163 del Código Civil, y los artículos 5, 6, 22 y 106 del Decreto 1260 de 1970, por falta de aplicación; c) Se señala que el fallo viola directamente, por aplicación indebida, el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, “con la inexequibilidad decretada en la sentencia C-700 de 2013”, y el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, por falta de aplicación; d) Se cuestiona el fallo por trasgredir de manera indirecta el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, y el ordinal 12 del artículo 140 del Código Civil, como consecuencia de error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 17001-31-10-006-2017-00369-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC2213-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 14/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

**AC2395-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**- Inadmisión respecto a sentencia que modificó la fecha de finalización de la unión marital de hecho. Omisión en citar al menos una disposición jurídica de carácter sustancial vinculada a la definición de la controversia. Ataque panorámico. Artículo 336 numeral 2º CGP.

**Fuente Formal:**

Artículos 344 numeral 2º y párrafo 1º, 346, 347 CGP.  
Art. 336 inciso final, numeral 2º CGP.  
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente: AC2947-2017.
- 2) omisión en citar al menos una disposición jurídica de carácter sustancial vinculada a la definición de la controversia: AC3878-2019.

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora de la Sala de Casación Civil*  
*Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

3) Ataque panorámico o nueva perspectiva: AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, citado en AC2195-2016.

**Asunto:**

Se solicitó en el libelo declarar la unión marital de hecho formada por Jorge Eliecer y Claudia Patricia entre el 1° de marzo de 2001 y 20 de septiembre de 2016, o respecto de las fechas que se establezcan en el proceso, así como la existencia, su correspondiente disolución y liquidación, de la sociedad patrimonial. El *a quo* declaró que entre Claudia Patricia y Jorge Eliecer existió una unión marital de hecho entre el 1° de marzo de 2001 y el 21 de julio de 2014, fecha de separación física de aquellos. El *ad quem* modificó la fecha de terminación de la unión. En síntesis, precisó que de la valoración en conjunto de los elementos de convicción se colige que la terminación de la comunidad ocurrió cuando la demandada prohibió el ingreso de su compañero a la residencia de ella. La recurrente presentó demanda de casación en la que formuló un cargo, fundado en la violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho, puesto que fueron indebidamente valoradas las confesiones de las partes, así como la prueba documental que reposa en el expediente. La Sala inadmitió la demanda de casación.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 76001-31-10-012-2017-00407-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC2395-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA DE FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 28/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**

### **AC711-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que declaró próspera la impugnación de la paternidad legítima y estimó la paternidad extramatrimonial. Representación legal de la madre del menor de edad para demandar la filiación. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° del CGP de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro. Obligación de sustentación. Ausencia de legitimación del recurrente en casación, para debatir la nulidad procesal por la indebida representación del menor de edad y por la ausencia de citación del defensor de familia. Art. 140 numerales 7° y 9° CPC. Art. 336 numeral 5° CGP.

#### **Fuente Formal:**

Art. 344 numeral 2°, CGP.  
Art. 336 numeral 5° CGP.  
Art. 140 numerales 7° y 9° CPC.  
Art. 44 inciso final CPC.  
Art. 58 Decreto 2651 de 1991.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
AC, 18 Dic. 2009, Rad. 2002-00007-01.  
AC, 25 Jul. 2011, Rad. 2006-00090-01.  
SC 17 de febrero de 2003, Exp. 7509  
CCXLVI, 1170.  
CLXXX, 193  
CS de 4 de abril de 2000, exp. 5311.  
SC. may. 19 de 1999. Rad. 5130,  
AC. Jul. 16 de 2015, rad. 2008-179-01.  
SC. Feb. 19 de 2002, Exp. 7162

#### **ASUNTO:**

María Teresa, en nombre propio y en representación del menor Nicolás David demandó a Mario Leonardo y a Germán Eugenio para que se declare: que dicho menor no es hijo de Mario Leonardo; que su verdadero padre es Germán Eugenio; y que este último está obligado a suministrarle la cuota alimentaria. Mario Leonardo no se opuso a las pretensiones. Germán Eugenio se opuso y formuló las excepciones que denominó *«caducidad de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial», «el examen de ADN que se practicó el grupo familiar Moran-Carvajal no es prueba suficiente, ni eficiente ni eficaz para demostrar la exclusión de paternidad», «falta de legitimidad por activa para demandar la filiación de Nicolás David Moran Carvajal y consecuentemente la condena de alimentos», «de ser declarada la filiación extramatrimonial la cuota alimentaria a fijarse deberá atender los parámetros establecidos», «el señor Germán Eugenio Mora Insuasty nunca dio trato público no privado de hijo a Nicolás David Mora Carvajal», «el señor Mario Leonardo Moran Guerrero presuntamente no otorgó poder para actuar a Yenni María Alexandra Romo Torres»*. El *a quo* declaró que el menor no es hijo de Mario Leonardo; que es hijo extramatrimonial de Germán Eugenio, por lo que deberá llevar su apellido; estableció que el derecho de *«potestad parental»* sea ejercido exclusivamente por la madre; y condenó a Germán Eugenio a pagar por alimentos, y dos cuotas adicionales por el mismo valor, entre otras disposiciones. El *ad quem* confirmó íntegramente la providencia apelada por el demandado. El recurso de casación se fundamentó en dos cargos, ambos sustentados en la causal 5.ª del artículo 336 del CGP, debido a que se dictó sentencia en un proceso viciado de nulidad, pues *«es indebida la*

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

representación de las partes, para el caso concreto el menor, de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1.º del D.E. 2282/89 num 80» y que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 9.º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues no se citó al defensor de familia, pese a que así lo ordenaba el artículo 58 del Decreto 2651 de 1991. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos y la ausencia de legitimación para debatir la nulidad procesal por los numerales 7º y 9º del art. 140 del CPC. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 52001-31-10-004-2014-00173-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC711-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Pasto
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 02/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

### **AC1434-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de impugnación de paternidad que formula cónyuge supérstite frente a quien se encuentra inscrito como hijo extramatrimonial. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP. Inobservancia del deber de demostrar el cargo en casación, exponer de forma razonada la forma de trasgresión, confrontar de forma específica cuando se debate la apreciación probatoria. El error de hecho debe ser manifiesto y evidente. La mera divergencia conceptual no demuestra por sí sola el error de hecho. Alegato de instancia. Configuración del error de derecho en la prueba de ADN. Confusión del error de hecho y el de derecho para debatir la prueba científica. Artículo 336 numeral 2ºCGP.

*“Ocurre sin embargo, que tal acusación quedó en el campo de un alegato de instancia, en el que se expresa el disenso frente a las conclusiones probatorias del juzgador, que demarcaron el sentido del fallo, sin atender cabalmente aquellos imperativos referentes a la demostración del error, y cómo fruto de este se dio la trasgresión de las normas sustanciales denunciadas en el cargo, limitándose a exponer su opinión sobre las conclusiones que debió derivar el Tribunal de algunos instrumentos probatorios, señalando su contenido, pero no lo confrontó con las valoraciones del sentenciador, de ahí que no acreditó la existencia de yerros evidentes y/o protuberantes en las consideraciones que sirvieron de base a la determinación.”*

**Fuente Formal** - Artículo 336 numeral 2º CGP. Artículo 344 numeral 2º inciso 2º literal a) y parágrafo CGP.

**Fuente Jurisprudencial** - 1) Demostración del cargo en casación. AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01 2) Deber de exponer de forma razonada la forma de trasgresión por la vía indirecta AC2435, 18 jun. 2018 3) Carga de demostrar el error de hecho SC, 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01. SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037 4) Señalar de manera precisa la forma de trasgresión AC de 18 de nov. de 1999. Exp. C. 7803 5) Labor del recurrente en demostrar la gravedad del error de hecho SC. sept. 24 de 1998, AC. 6191-2017. 6) Confrontación específica cuando se debate la apreciación probatoria. SC de 14 de mayo de 2001. SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01. 7) Demostración del error manifiesto SC. jun. 7 de 1964. Nro. 107, pág. 228 SC. sept. 18 de 1998 8) Confusión de Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

error de hecho y de derecho AC. sep. 11 de 2015, rad. 2010-00267. 9) Puntos de enlace en la demostración de la indebida apreciación probatoria AC219, 25 en. 2017, rad. n.º 2009-00048-01. 10) Configuración del error de derecho AC. 25. nov. 1997. Exp. 6644 SC5676, 19 dic. 2018

**Asunto** - Lucero convocó a Eduardo a fin de que se declare que no es hijo del señor Eduardo Rivadeneira Ríos y, en consecuencia, se deje sin valor el reconocimiento efectuado por aquél. Eduardo Rivadeneira Palomino se pronunció de diversa manera sobre los hechos aducidos, aceptando unos, negando otros y estarse a lo probado en lo restante y formuló la exceptiva de caducidad de la acción. El a quo negó las pretensiones y el ad quem confirmó la decisión, “ante la falta de una prueba científica fidedigna, que permita desentrañar la verdad biológica que aquí se discute, los medios de convicción resultan exiguos para destruir el vínculo parental expresamente reconocido por el causante.” Se formuló el recurso de casación con sustentó en errores de hecho en la apreciación de determinada prueba. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 del CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 19001-31-10-002-2016-00093-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC1434-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Popayán
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 13/07/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

### **AC2134-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**- Inadmisión respecto a sentencia que estimó la pretensión de impugnación de paternidad. Referencia –por la vía directa– a una serie de normas que, o bien carecen de naturaleza sustancial, o no parecen ser las llamadas a gobernar el presente juicio de impugnación: artículos 6º de la Ley 45 de 1936 y 3º del Decreto 1260 de 1970. Tránsito de normas constitucionales en casación. Desenfoque del cargo. Artículo 336 numeral 1º CGP.

**Fuente Formal:**

Artículos 344 numeral 2º, parágrafo 1º, 346 numeral 1º CGP.  
Artículo 336 numeral 1º CGP.  
Artículos 135, 136 CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Reglas del debate por error de derecho:  
AC8716-2017.
- 2) Error de hecho por apreciación probatoria:  
SC8702-2017.
- 3) Enfoque y completitud del error de hecho:  
SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) La inobservancia de los requisitos formales deviene en inadmisión de la demanda de casación:  
AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
- 5) Definición de norma sustancial:

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora de la Sala de Casación Civil*  
*Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia*





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

AC4591-2018.

6) Artículo 6° de la Ley 45 de 1.936:

SC, 13 de mayo de 1985.

7) Artículo 3° del Decreto 1260 de 1970:

SC, 9 de diciembre de 2004, rad. 6080.

8) Tránsito de normas constitucionales en casación:

AC4591-2018, AC5613-2016.

9) Desenfoque del cargo:

SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.

10) Medio nuevo en casación:

AC2770-2018.

**Asunto:**

Los señores Palencia Vda. de Díaz, Palencia Díaz y Palencia Castilla, aduciendo su condición de madre, abuelo y tío, respectivamente, del fallecido Salomón Antonio Díaz Palencia, pidieron en demandas separadas que se declare que el señor Díaz Palencia no es hijo biológico del occiso, ni de la señora Esmeda Palencia. Hace cerca de tres décadas, Salomón Antonio Díaz Palencia padeció «una inflamación de la meninge, con afectación de la médula», lo que le produjo «secuelas de paraplejía» y derivó en una limitación a la «locomoción de sus miembros inferiores, genitales y otras partes del cuerpo», razón por la cual se encontraba impedido físicamente para procrear. Luego del fallecimiento de Salomón Antonio, el hoy convocado se acercó a los actores a informarles su condición de hijo de *de cujus*, poniéndoles de presente que «llevaba su apellido» y que debía ser considerado como titular de derechos hereditarios. Se logró establecer que el demandado residía en la ciudad de Ibagué, y que allí fue acogido por Nexy del Socorro Díaz Palencia, hermana del difunto, quien lo llevó a disfrutar algunas temporadas vacacionales en la ciudad de Santa Marta, sitio donde obtuvo el reconocimiento espurio como hijo de Salomón Antonio. *Se dispuso la acumulación de los tres procesos de impugnación de la paternidad y la maternidad.* Luego de haberse practicado la prueba genética de rigor, la primera instancia en fallo anticipado declaró que Jesús David Díaz no era hijo biológico de Salomón Antonio Díaz Palencia. El *ad quem* confirmó en su integridad lo resuelto por el *a quo*. El recurso de casación se sustenta en la causal primera del artículo 336 del CGP, ante la transgresión directa de los artículos 4, 13, 14, 42 y 44 de la Constitución Política, 6 de la Ley 45 de 1936 y 3 del Decreto 1260 de 1970. La Sala inadmitió la demanda de casación.

**M. PONENTE**

**NÚMERO DE PROCESO**

**TIPO DE PROVIDENCIA**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

**PROCEDENCIA**

**CLASE DE ACTUACIÓN**

**FECHA**

**DECISIÓN**

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

: 47001-31-10-002-2016-00462-01

: AUTO

: AC2134-2020

: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, SALA CIVIL FAMILIA

: RECURSO DE CASACIÓN

: 07/09/2020

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Civil

## **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**

### **AC744-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que declaró la paternidad extramatrimonial. Relaciones sexuales paralelas con el sobrino del demandado. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro. Obligación de sustentación. Exposición razonada de la manera como se trasgreden las normas sustanciales. Improcedencia de sustentar el cargo por violación directa de la ley, con los arts. 169 y 170 del CGP. Alegato de instancia. Fase procesal idónea para reclamar la práctica de la prueba de ADN. Art. 336 numeral 1º CGP.

#### **Fuente Formal-**

Art. 344 numeral 2º, parágrafo 1º CGP.  
Art. 336 numeral 1º CGP.  
Art. 51 del decreto 2651 de 1991.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
AC, del 5 de may. 2000.  
SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostentan este linaje los arts. 169 y 170 CGP.

*“Señaló el recurrente como vulnerados los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, no obstante, las mencionadas disposiciones no son de derecho sustancial, porque están encaminadas a delinear aspectos netamente probatorios como lo son la forma en que pueden decretarse los medios de conocimiento y la obligación del juez de ordenar algunas de oficio cuando la situación concreta sometida a su estudio lo amerite.”*

#### **Fuente Formal:**

Arts. 169 y 170 CGP.

#### **Asunto:**

A través de Defensor de Familia adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, Sandra Milena -en representación de su menor hijo D.A.S.S.- promovió demanda de investigación de paternidad y alimentos contra Saturnino, para que se le declare como el padre del infante y, en tal calidad, se le fije cuota alimentaria a su favor. Saturnino aceptó haber sostenido relaciones íntimas con la convocante, pero afirmó que ella mantenía contacto de la misma naturaleza con su sobrino Gonzalo por lo que solicitó que la prueba de ADN se practicara con él también. El *a quo* acogió las pretensiones de la parte actora, con base en los resultados de la prueba genética de ADN que arrojó una probabilidad de paternidad del 99.9999%. El *ad quem*, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia, tras concluir que el impugnante no solicitó oportunamente la prueba genética de ADN que reclamó al sustentar la apelación, que el auto que señaló fecha y hora para la toma de muestras, cobró ejecutoria sin ser recurrido y el traslado del dictamen feneció en silencio. El recurso de casación se formuló sobre un único cargo, fundado en la causal 1ª del artículo 336 del Código General del Proceso, por «*VIOLACIÓN DIRECTA-ERROR DE DERECHO al no decretarse la prueba de oficio Art. 169 y 170, ya que era importante para el esclarecimiento de los hechos porque existe duda...*» La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 15753-31-84-001-2017-00068-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC744-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral de Santa Rosa de Viterbo
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 04/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **NULIDAD DE TESTAMENTO**

### **AC655-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de la declaración de nulidad absoluta del testamento de MARY ARANGO por la causal enunciada en Art. 1061 numeral tercero del C.C., ante la falta de consentimiento libre y espontáneo, en la disposición de sus bienes. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta. Deber de sustentación. Precisión de las normas violadas. Sentido y alcance de la norma sustancial. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Mera inconformidad del recurrente.

*“Al denunciar el yerro fáctico, al impugnante le corresponde singularizarlo e identificar los medios de convicción sobre los cuales recayó, y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, lo que se advierta de manera manifiesta, de tal suerte que la valoración realizada se muestre absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.”*

#### **F. Formal:**

Art. 344 numeral 2o CGP.

#### **F. Jurisprudencial:**

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.

AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482.

AC, 5 May. 2000.

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01;

SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

SC. Sep. 24 de 1998.

SC de 14 de mayo de 2001,

SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostenta este linaje el art. 176 CGP.

#### **F. Formal:**

Art. 176 CGP.

#### **F. Jurisprudencial:**

AC. Jun 29 de 2017, Rad. 2014-00555-01.

#### **Asunto:**

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, en proceso que pretende la declaración de nulidad absoluta del testamento de MARY ARANGO por la causal enunciada en Art. 1061 numeral tercero del C.C., ante la falta de consentimiento libre y espontáneo, en la disposición de sus bienes. El a quo denegó las pretensiones y declaró probadas las excepciones «presunción de capacidad para testar», «presunción del acto testamentario...», «inexistencia de la incapacidad de la testadora» e «improcedencia de la pretensión cuarta», y, en consecuencia, negó las pretensiones. El *ad quem*, confirmó la decisión impugnada. Consideró que existe una presunción de capacidad de quién otorga un testamento, según el artículo 1503 del Código Civil. Por tal razón, de acuerdo a su *petitum*, a los demandantes omitieron probar que la testadora carecía de dicha capacidad. El recurrente en casación alegó la «violación a la ley sustancial por vías de hecho, a causa de no haberse tenido en cuenta, las pruebas aportadas y

*Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil*

*Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Civil**

*recopiladas en el proceso, la declaración de los testigos y la observancia de la carpeta con todas las pruebas que aportó Carlos Alberto Torres Arango...» lo anterior «por vías de hecho al numeral 176 CGP...». La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).*

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 17001-31-10-005-2015-00073-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Manizales, Sala Civil Familia
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC655-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 27/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de nulidad absoluta de testamento. Art. 344 numeral 2° CGP.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **OCULTAMIENTO DE BIENES DE SOCIEDAD CONYUGAL**

### **AC1384-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Inadmisión respecto a sentencia que estimó en proceso la restitución por ocultamiento de bienes de sociedad conyugal. Inobservancia del requisito que establece el artículo 344 numeral 2° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Ataque en casación por nulidad procesal. Indebido emplazamiento por error en los apellidos en la publicación. Saneamiento de la nulidad. Indebido trámite de recusación que se formula en el curso de la segunda instancia ante recusación y suspensión de audiencia. Artículo 336 numeral 5o CGP.

*“La viabilidad de un cargo así planteado, supone un ejercicio de cotejo de la situación fáctica cuestionada, con las normas que disciplinan el régimen de nulidades procesales, laborío que, necesariamente, impone verificar la subsistencia del vicio porque de acuerdo con esa preceptiva no haya sido subsanado.”*

**fuerza formal** - Art. 344 numeral 2o CGP. Art. 336 numeral 1° y 5o CGP. Artículo 625 numeral 5° CGP. Artículo 1° Acuerdo PSAA15-10392 CSJ. Artículo 133 numeral 8° CGP. Artículo 144 numeral 4° CPC. Artículo 145 CPC

**fuerza jurisprudencial** - 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente. AC2947-2017. 2) Ataque en casación por la causal de nulidad procesal. AC 18 dic. 2009, rad. 2002-00007.

**Asunto** - Solicitaron los convocantes que se declare que Alba Luz Gómez Montes y los herederos indeterminados de Antonio Crescenzi, deben perder y devolver doblados acciones o partes de interés social, que a la muerte de Rosa Franco de Crescenzi poseía su cónyuge en la sociedad Mejía Franco Limitada; los cánones de arrendamiento que generaron algunos inmuebles desde la muerte de la cónyuge; el 33% de los frutos civiles que ha generado la sociedad Mejía Franco Ltda. desde el fallecimiento de Rosa Franco y una suma de dinero que Antonio Crescenzi retiró de Corficolombiana. Rosa Franco y Antonio Crescenzi conformaron entre ellos una comunidad de bienes, por razón de su matrimonio. Desde el fallecimiento de su esposa, el señor Antonio efectuó maniobras fraudulentas para sustraer bienes de la sociedad conyugal. Los demandantes en este proceso son los herederos de Rosa Franco, quienes convocaron por pasiva a Alba Luz Gómez Montes en su calidad de adquirente a título universal de los derechos de María Rosario Celeste como heredera de Antonio Crescenzi. La demandada formuló como excepciones de mérito las de «inexistencia del derecho reclamado», «cosa juzgada», «prescripción de la acción», «falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva». El a quo accedió a las pretensiones y el ad quem confirmó lo resuelto. Se formularon dos cargos en casación, con soporte en los numerales 1° y 5° del artículo 336 del CGP. La Sala inadmitió parcialmente la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art. 344 numeral 2° CGP, ni las reglas establecidas para atacar la sentencia por la causal de nulidad procesal.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 08001 31 03 011 2015 00125 01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC1384-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Barranquilla
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 13/07/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE PARCIALMENTE DEMANDA DE CASACIÓN

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **REPUDIO DE HERENCIA**

### **AC2128-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que estimó la declaración de ineficacia de la condición impuesta en el repudio de la herencia. Nulidad procesal por falta de competencia derivada del factor territorial e invalidez por omitir la integración del litisconsorcio necesario del contradictorio. Convalidación. Legitimación para formular la invalidez. Citación de la norma probatoria cuando se debate el error de derecho. Demostración de la trascendencia y evidencia del error. Cargo por la vía directa carente de completitud. Inexistencia del error como causal de inadmisión de la demanda de casación. Art. 336 numerales 1°, 2°, 3° y 5° CGP.

#### **Fuente Formal:**

Artículos 333, 344, 346, 347 numerales 2°, 3° CGP  
Artículo 336 numerales 1°, 2°, 3° y 5° CGP.  
Artículos 11, 103, 133, 135, 136 CGP.  
Artículos 29, 228 CP.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Inadmisión de la demanda de casación:  
AC, 28 nov. 2012, rad. n.° 2010-00089-01, reiterada en providencia 11 may. 2010, rad. n.° 2004-00623-01
- 2) Legitimación para plantear la nulidad procesal:  
SC, 3 sep. 2010, rad. n.° 2006-00429.
- 3) Trascendencia del error de hecho:  
SC, 9 ago. 2010, rad. n.° 2004-00524-01, citado en CSJ AC098-2020, 23 ene. 2020, rad. n.° 2016-00230
- 4) El cargo debe ser simétrico:  
AC222, 3 oct. 2006, rad. n.° 2001-00127-01.
- 5) Presunción de acierto y legalidad:  
AC4243, 30 jun. 2017, rad. n.° 2009-00550-01)
- 6) Ataque de todos los argumentos de la decisión:  
AC2430, 18 jun. 2018, rad. n.° 2013-00429-01, citado en AC5141, 3 dic. 2019, rad. n.° 2016-00240.
- 7) Configuración de la incongruencia en casación:  
AC5501-2019, 19 dic. 2019, rad. n.° 2016-00446.

#### **Asunto:**

La parte demandante pretende que se declare «ineficaz, nula o inexistente» la condición impuesta en el repudio de la herencia que Martha Cecilia Ortiz Pulido hizo a favor de su madre Carmen Alicia Pulido Soler, respecto de la herencia del padre de la primera Marino Ortiz Jaramillo y adicionar la sucesión de este que se tramitó notarialmente. En consecuencia, reconocer que los promotores, en condición de hijos de Martha Cecilia Ortiz Pulido y en representación de ella, tienen vocación hereditaria para suceder a su abuelo Marino Ortiz Jaramillo, y «tienen derecho a recoger la cuota que les corresponda como herederos en la sucesión intestada». El *a quo* acogió las pretensiones. El *ad quem* confirmó el fallo apelado y además, dispuso (i) Negar las pretensiones reivindicatorias de Marco Antonio Ortiz Pulido y otros, (ii) Adicionar el fallo del *a quo* en punto a condenar a Carmen Alicia Pulido Soler a restituir a la masa herencial del causante Marino Ortiz Jaramillo: a) mil ciento dieciocho millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos nueve pesos (\$1.118'863.509), por concepto de «condena por equivalente por la venta del inmueble ubicado en la carrera 14 n.° 18-46 de Florencia, folio de matrícula inmobiliaria 420-3424 de esta ciudad»; y b) ciento sesenta y seis millones ochocientos cuarenta mil veintisiete pesos (\$166'840.027), correspondiente al valor asimilable «de

*Nubia Cristina Salas Salas*  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

venta del 50% del apartamento 505 ubicado en la carrera 19 n.º 131-04 de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria 50N-4060791». La demandada-impugnante sustentó el recurso de casación mediante cinco cargos dos por la causal quinta, uno por la causal segunda como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación probatoria; uno por la violación directa por haberse dejado de aplicar el artículo 2532 del Código Civil y por numeral tercero debido a que la sentencia «no esta[ba]... en consonancia con las pretensiones de la demanda» porque en el pedimento séptimo se rogó condenar a Luisa Nerea Villate de Zaldumbide, y otros pero se le ordenó a la convocada-recurrente Carmen Alicia Pulido Soler restituir a la masa herencial de Marino Ortiz Jaramillo una suma de dinero. La Sala inadmitió la demanda de casación por incumplir los requisitos legales.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 18001-31-10-001-2015-00056-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC2128-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL DE FLORENCIA, SALA ÚNICA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 07/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

